

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2759-2011
ICA

Lima, tres de noviembre de dos mil once.-

5

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del encausado Elisvan Jesús Vergara Ventura contra la resolución superior emitida en la sesión de acto oral de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, obrante en copia certificada a fojas ciento diecinueve, que por mayoría declaró inadmisble la recusación formulada contra el Juez Superior Renán Quiroz Cárdenas y la solicitud de que dicho Magistrado se inhiba del conocimiento de la presente causa penal; interviniendo como ponente el señor Juez

Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado Vergara Ventura al fundamentar su recurso de nulidad en la sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, obrante en copia certificada a fojas ciento veintiuno, alega que lo solicitado a favor de su patrocinado no fue un pedido de inhibición que es sabido se realiza de oficio por parte de un Magistrado, sino una solicitud de abstención por decoro, sujeto a determinadas normas y parámetros, por tanto, se está prevaricando al resolver un pedido de inhibición que no ha sido solicitado. De otro lado, se resolvió inadmisble su pedido de recusación pese al habersele dado el trámite respectivo (traslado al Ministerio Público, la parte civil, réplica de la parte solicitante y derecho a que el Magistrado recusado se pronuncie), lo cual constituye un acto ilegal y prevaricador, debido a que lo que correspondía en todo caso es declarar improcedente su pedido.

Segundo: Que, el Título II del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales -ordenamiento procesal vigente para el presente caso-, establece las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2759-2011

ICA

Figuras jurídicas referidas a la inhibición y recusación del Juez y los requisitos para su admisión, a efectos de que no se prive el derecho a un Juez imparcial en una causa penal, estableciéndose en el artículo veintinueve que: "Los Jueces en el procedimiento penal pueden ser recusados por el inculcado o por la parte civil, en los casos siguientes: 1. Si resultan agraviados por el hecho punible; 2. Si han presenciado el acto delictuoso y les corresponde declarar como testigos; 3. Si son o han sido cónyuges, tutores o curadores del inculcado o agraviado; 4. Si son parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, afines hasta el segundo, o adoptivos o espirituales con el inculcado o con el agraviado; 5. Si han sido parientes afines hasta el segundo grado, aunque se haya disuelto la sociedad conyugal que causó la afinidad; 6. Si son acreedores o deudores del inculcado o del agraviado; y 7. Cuando hayan intervenido en la instrucción como Jueces inferiores, o desempeñando el Ministerio Público, o interviniendo como peritos o testigos, o por haber sido defensores del inculcado o del agraviado."; mientras que el artículo cuarenta establece que: "La recusación contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antes del fijado para la audiencia. Es inadmisibile la recusación planteada fuera de dicho término, salvo que se trate de una causal de recusación expresamente prevista en el artículo veintinueve y siempre que se haya producido o conocido con posterioridad o que la Sala se haya conformado tardíamente, en cuyo caso el plazo se computará desde su instalación(...) Contra la resolución que declara inadmisibile una recusación procede recurso impugnatorio debidamente fundamentado(...)". **Tercero:** Que, el sustento del pedido de recusación y/o abstención por decoro del Juez Superior Renán Quiroz Cárdenas, está referido en concreto a que éste habría dado unas declaraciones a la prensa el cuatro de agosto de dos mil once en donde dijo: "A mí nadie me va a sacar de este proceso, han sido torpes los abogados al intentar sacarme de este proceso porque ya es la segunda vez que han presentado una recusación", lo que demostraría su intención de no dar un paso al costado, pese a que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2759-2011

ICA

formó parte de un Colegiado que valoró los mismos hechos investigados, y que existe una denuncia en su contra por presuntas irregularidades (ver fojas ciento doce, ciento trece y ciento catorce). **Cuarto:** Que, siendo ello así, la recusación interpuesta por la defensa técnica del encausado Elisvan Jesús Vergara Ventura resulta manifiestamente inadmisibile, debido a que fue planteada después de iniciado el Juicio oral y no se sustenta en ninguna de las causales previstas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales. De otro lado, la abstención por decoro alegada también por la referida defensa técnica se encuentra prevista en un ordenamiento procesal de naturaleza distinta a la penal -artículo trescientos trece del Código Procesal Civil-, y en todo caso procede a iniciativa del propio Juez por motivos que pudieran perturbar su función (lo cual no ha sucedido en el caso *sub examine*, debido a que el Juez Superior Quiroz Cárdenas no aceptó la recusación ni se inhibió del caso *in comento* - ver su absolución de traslado de la recusación planteada, obrante en copia certificada a fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve), por tanto, dicha norma procesal civil no resulta aplicable en forma supletoria al presente caso, debido a que la abstención por decoro no ha sido propuesta por el propio Juez, sino a iniciativa de la parte procesal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución superior emitida en la sesión de acto oral de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, obrante en copia certificada a fojas ciento diecinueve, que por mayoría declaró inadmisibile la recusación formulada contra el Juez Superior Renán Quiroz Cárdenas (y no inhibición como también se precisa en la parte resolutive), e integrándola declararon improcedente la solicitud de abstención por decoro del referido Juez Superior; en la instrucción que se le sigue al encausado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2759-2011
ICA

Elisvan Jesús Vergara Ventura por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menores de identidad reservada; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus, por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/rjmr